

Rama Judicial del Poder Público Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca Secretaría Judicial

RECURSO DE APELACION

Artículo 81-3 de la Ley 1123 de 2007

(Contra sentencia proferida el 9 de marzo de 2022)

TRASLADO:

Se corre TRASLADO a los **NO APELANTES** del escrito de apelación presentado por el abogado disciplinado SERGIO ENRIQUE SANCHEZ DIAZ, por conducto de su apoderado contractual, doctor JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA, conforme a las previsiones del Inciso 3º del Artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la página WEB de la Rama Judicial – Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, por el término de dos (2) días.

Hoy veintiocho (28) de abril de 2022, a las 8:00 a.m.

OLGA GONZALEZ JIMENEZ

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

El presente TRASLADO para los NO APELANTES, finaliza el veintinueve (29) de abril de 2022, a las cinco (5:00) de la tarde.

OLGA GONZÁLEZ JIMÉNEZ

Secretaria

RADICACION: No. 540011102000**2019 00443** 00

INCULPADO: Abog. SERGIO ENRIQUE SANCHEZ DIAZ

QUEJOSO: RUTH MILA AGUIÑO JORDAN

ENVIO RECURSO DE APELACION RAD: 2019-443

Javier Antonio Rivera Rivera <javierriveraabogado@hotmail.com>

Mar 26/04/2022 4:34 PM

Para: Olga Gonzalez Jimenez <ogonzalj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

San José de Cúcuta, abril 26 de 2022.

Doctores

MARTHA CECILIA CAMACHO ROJAS CALIXTO CORTEZ PRIETO HONORABLES MAGISTRADOS E.S.D.

ASUNTO: RECURSO DE APELACION RADICADO: 540011102 000 2019 00443 00

Buenas tardes, adjunto al presente estoy enviando sustentación del RECURSO DE APELACION, dentro del proceso de la referencia.

Atentamente

JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA C.C. Nº 13.257.902 DE CUCUTA T.P. Nº 92.001 DEL C.S..J.

JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA ABOGADO TITULADO

Av Gran Colombia N° 3E 82 B/Popular. Tel: 597-0145 - Cel. 315-791 89 59

E-Mail: javierriveraabogado@hotmail.com Cúcuta - Colombia.

San José de Cúcuta, abril 26 de 2022.

Doctores
MARTHA CECILIA CAMACHO ROJAS
CALIXTO CORTEZ PRIETO
HONORABLES MAGISTRADOS
E.S.D.

ASUNTO:

RECURSO DE APELACION

RADICADO:

540011102 000 2019 00443 00

JAIVER ANTONIO RIVERA RIVERA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. N° 13.257.902, de Cúcuta, de profesión Abogado, portador de la tarjeta profesional N° 92.001 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial del investigado dentro del proceso de la referencia, con el presente acudo a ustedes, para interponer el recurso de ley contra el auto N° 09 de marzo 2.022, notificado el día 20 de Abril de 2.022, mediante notificación vía correo electrónico, en el cual mediante Acta N° 10, en su resuelve en el numeral 1º DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE, al abogado SERGIO ENRIQUE SANCHEZ DÍAZ, por la comisión de la falta disciplinaria descrita y sancionada por el numeral SEXTO del artículo 35 de la Ley 1123de 2.007 y en consecuencia de lo anterior en el numeral 2º IMPONER SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA PROFESION por el termino de DOS (02) MESES... Con lo anterior procedo a interponer el recurso de ley dentro del término de Ley, por lo cual debo manifestar que no me encuentro conforme con dicha decisión, por considerar que la misma no se ajustó a derecho y equidad.

CONSIDERACIONES DEL RECURSO

Los hechos que se tienen en cuenta al parecer son los narrados por la quejosa RUTH MILA AGUIÑO JORDAN, quien en sus relatos y queja presenta muchas inconsistencias, lo que genera una duda en lo que esta señora pretende, toda vez que carece de certeza por cuanto la misma no presentó ninguna prueba como son el presunto poder que manifestó haber comprado al frente del Palacio de Justicia, como es de conocimiento estos poderes se elaboran directamente por el mandatario judicial más no, por el mandante (quejosa).

Al igual mi representado obrando de buena fe siempre tuvo la voluntad de seguir aportando sus servicios cuando cede de forma verbal a su compañero de oficina el doctor LUIS ALEJANDRO PINTO MORA para que prosiguiera con las demás actuaciones correspondientes al planteamiento de la quejosa y la misma como lo establece en plena audiencia bajo la gravedad de juramento que ella no quiso proseguir con el asesoramiento y desistía del proceso cuando no canceló la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) para proseguir con las actuaciones.

De lo anterior debemos tener en cuenta honorables magistrados, que mi poderdante la asistió en diligencias ante el Centro de Conciliación en Equidad del Barrio La Libertad ante el conciliador como queda plenamente demostrado con el testimonio rendido del señor JOSE DOLORES RODRIGUEZ, al igual de la constancia expedida el día 29 de enero del año 2021, dicha constancia no fue valorada y mi patrocinado como consta entregó de forma voluntaria a la señora RUTH MILA AGUIÑO JORDAN, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) por conducto de este medio.

En consecuencia de todo lo anterior mi poderdante arrimó como testigos al doctor LUIS ALEJANDRO PINTO MORA para que manifestara sobre los hechos y la veracidad de lo actuado, cuando establece que efectivamente mi poderdante si le dio fiel cumplimiento al mandato de forma verbal cuando la representó ante la reclamación que tenían sobre la liquidación de la sociedad patrimonial con su compañero o ex compañero permanente.

Estas actuaciones se suscitan para que la señora RUTH MILA AGUIÑO JORDAN, estableció que mi poderdante si la asistió, la asesoró, le prestó en los asuntos judiciales lo requerido judicialmente y la quejosa acepta estas actuaciones porque la pretensión era que un hermano de su ex compañero permanente le entregaría la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00), como compensación de la liquidación de la sociedad patrimonial donde el abogado SERGIO ENRIQUE SANCHEZ DÍAZ, la asistió en la conciliación llevada a cabo en LA CASA DE JUSTICIA Y PAZ del barrio La Libertad, con lo anterior narrado queda demostrado que mi mandante hizo caso omiso a representar a la quejosa en la referida conciliación y reuniones con la parte que se estaba negociando esta situación.

De entrada debo manifestarle a su Señoría que la quejosa en su escrito vincula de forma directa al doctor LUIS ALEJANDRO PINTO MORA, por el solo prurito de que este intentara ayudarla en el problema que la aquejaba y la quejosa argumentó que ella no daba más dinero para que siguiera avante la presentación de la referida demanda.

Debo recordar respetuosamente, que mi poderdante acudió a este profesional del derecho con el fin de seguirle presentado las asesorías correspondientes a la señora RUTH MILA AGUIÑO JORDAN, lo anterior por cuanto mi poderdante había quedado inhabilitado para ejercer como abogado ya que había sido nombrado como funcionario público en la Contraloría General de la Nación; con lo anterior y con la venia de la quejosa señora RUTH MILA AGUIÑO JORDAN, se acordó entre las partes que a partir de ese momento empezaba a representarla el doctor LUIS ALEJANDRO PINTO MORA, este profesional del derecho, se reunió con la quejosa y se le explicó la situación quedando claro, que de aquí en adelante el doctor LUIS ALEJANDRO PINTO MORA continuaba con el trámite correspondiente; con lo anterior se le solicito a la quejosa que tenía que efectuarse un reajuste a los honorarios profesionales de abogado para continuar con la asistencia jurídica. Que el recibía el mandato y se le solicitó que iban a trabajar a una tarifa mixta de honorarios sobre lo perseguido en la liquidación de la sociedad patrimonial y que esto tenía un precio de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) para continuar a lo cual ella respondió, que no quería seguir con este procedimiento, que ella no iba a gastar más dinero y que lo único que pretendía era que le entregaran los documentos y el dinero, como se puede ver Señor Magistrado, a la señora se le entregaron los documentos y por conducto del señor conciliador JOSE DOLORES RODRIGUEZ se procedió a los buenos oficios de este haciendo la entrega real y material de la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00).

El doctor LUIS ALEJANDRO PINTO MORA le comunico a mi poderdante esa razón y de inmediato se procedió a la entrega como ella misma lo manifestó y lo aceptó en las audiencias respectivas.

Cabe resaltar Señor Magistrado que tanto los abogados Sánchez y Pinto le habían solicitado a la quejosa que hiciera entrega de los documentos originales para poder impetrar ante la justicia ordinaria lo manifestado mediante indicación verbal, toda vez que nunca existió lo establecido en el art. 73 y 74 del C.G.P., donde se efectúa la elaboración del poder con su respectiva presentación personal ante la oficina de apoyo judicial o notarial. A las luces del derecho nunca existió un mandato expreso. Así mismo, nunca fue presentado dentro de la presente actuación administrativa por lo anterior no debe tenerse en cuenta una prueba que no existió y no fue aportada para demostrar este hecho. Con lo anterior desde ya solicito a su Despacho se revoque lo establecido en la Resolución de fecha 9 de marzo del año 2022 en el resuelve del numeral 1 y 2 de la referida acta Nº 10.

Los documentos pretendidos que eran copias simples y que tenía mi poderdante los entregó en la portería del edifico Mutuo Auxilio que se encuentra ubicado en la avenida 5 Nº 9-54 del centro de la ciudad, para que se entregaran por conducto del doctor GUSTAVO SUESCUM, a la quejosa quien a los dos días, no existe certeza en que tiempo cumplió la encomienda de la entrega de los referidos documentos, sin embargo al parecer este señor, no cumplió a cabalidad la entrega inmediata de los documentos requeridos por la señora RUTH MILA AGUIÑO JORDAN, sino mucho tiempo después y esto no se dejó claro en este proceso. Con lo anterior la quejosa por motivos ajenos de mi poderdante no se esclareció en qué fecha fueron entregados las copias requeridas (no prestan valor probatorio por ser copias simples) por la señora. Con lo anterior se dejó cumplido el desistimiento expreso requerido por la hoy quejosa.

Cabe aclarar que en las inconsistencias que presenta la quejosa, vuelvo y reitero es el del referido poder que nunca se allegó y no existió a la vida jurídica dentro de la etapa del material probatorio no fue arrimada como podríamos establecer como una prueba reina el cual brilla a las luces del derecho por su ausencia.

Como puede observar Señor Magistrado y reitero e insisto que la quejosa manifestó bajo la gravedad de juramento que ella había adquirido un poder el cual este presunto poder carece de todo marco legal como se logra establecer en la argumentación de este recurso nunca fue presentado por la quejosa el cual así mismo se contradice cuando adquiere un presunto poder y no le hace la presentación personal requerida para el caso de marras o actuación judicial.

Lo anterior es que al no existir un presunto poder legalmente otorgado no se le puede dejar sin efectos y entregar el mismo a la solicitante por cuanto no existió tal aseveración, cabe anotar que mi afirmación se controvierte con el solo hecho de que dentro del material probatorio obrante en el libelo de la quejosa no existe tal documento. Por lo tanto vuelvo e insisto a las luces del derecho se está vulnerando los derechos constitucionales al ejercicio de la profesión de mi poderdante y con lo anterior solicito nuevamente REVOCAR de forma contundente los numerales 1 y 2 del resuelve del acta Nº 10 del 9 de marzo del año 2022.

Entonces partiendo de esta base, podemos concluir, que la señora quejosa ni siquiera ella misma tiene la certeza de si firmó o no un poder con el suscrito para la presunta prestación del servicio.

De igual forma, se dejó claro que tampoco existió un contrato de prestación de servicios de abogado alguno con la quejosa. Hecho este que es irrefutable y que lo único que hace es demostrar que mi poderdante no existió ninguna relación contractual alguna con la quejosa, lo que si queda plenamente demostrado es que mi poderdante solamente la asistió y le prestó una asesoría a la quejosa, acompañándola no como abogado contractual, sino como asesor independiente por cuanto la señora no contaba con todos los recursos para contratar los servicios profesionales de un abogado, solo mi poderdante la asistía de forma personal y no

como su abogado de confianza, lo anterior para que no fuera asaltada en su buena fe por la persona que se encontraba en una presunta Litis o en un pleito jurídico, ya que ella me comento antes de acompañarla, que le iban a robar su casa (ya que ella le comentó la situación de la vivienda) por la cual había trabajado tanto, esto fue un favor y también como mi poderdante utiliza los servicios del Centro de Conciliación de la Casa de Justicia y Paz de la Libertad, el conciliador me solicitó el favor de forma personal y le colaborara a la señora para que fuera más equitativa la situación que ya padecía ante la contraparte el cual era su ex pareja sentimental, que se encontraba en ese momento efectuado la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho la cual se le dio trámite positivamente.

Otra situación extraña es que la señora nunca comentó nada sobre el hecho de que ella requirió en varias oportunidades a mi poderdante para que la acompañara y escuchara lo que se decía, en esas audiencias judiciales o extrajudiciales que duraron largo tiempo, sin exigirle el cobro de honorarios, el cual estos acompañamientos duraban más de dos horas, la sola actuación de acompañar y asistir para poder oir la problemática existente, toda vez que no podía intervenir en las mismas, esto se puede probar con solo mirar las actas de las mismas donde se podía observar que lo que relató mi poderdante es cierto, simplemente cuando la quejosa acepta de la existencia de estos acompañamientos.

Esta situación extrañamente no fue relatada por la quejosa, pues de hacerlo y si en realidad había una relación contractual profesional entre las partes, deberían de haberse pagado por esas supuestas asistencias y asesorías legales, o por lo menos existir un recibo de pago, pero en el plenario disciplinario, no se tiene documento o escrito alguno, que demuestre pago alguno por estas supuestas asistencias.

Sin embargo, el suscrito por intermedio del conciliador y para dar satisfacción a la llamada realizada por el abogado Gustavo Suescun (quien pasó a ser el asesor de la quejosa para impetrar la queja respectiva) y este, teniendo diferencias personales con mi poderdante aprovecho el momento de contactar en su oficina a la quejosa y le elaboro la queja para que accionara contra el aquí investigado, de ahí vino la llamada que le realizó al doctor LUIS ALEJANDRO PINTO MORA, donde le decía que lo contactara y le pidiera las cantidades de dinero para no mancharme la hoja de vida como profesional del derecho, y como siempre se ha caracterizado por evadir los conflictos y mucho menos cuando se tratan de enlodar la imagen y ética del profesional, y para no seguir con este engorroso asunto, decide conciliar con la señora quejosa por intermedio del señor JOSE DOLORES RODRIGUEZ, quien es el conciliador de la CASA DE JUSTICIA Y PAZ DE LA LIBERTAD de Cúcuta, accedió a las presuntas requerimientos como podría llamarse penalmente chantaje y extorsión por parte de la señora RUTH MILA AGUIÑO JORDAN y el abogado GUSTAVO SUESCUN por el supuesto dinero que se le había entregado, en la presunta suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), eso pretendía la señora, lo que no es cierto, pero como lo manifiesta mi poderdante, para no proseguir con este proceso y en aras de la ética profesional y que no se le afectara el buen nombre que le dejó la suma establecida por la quejosa en el Centro de Conciliación de la Libertad, y de ello es testigo el señor JOSE DOLORES RODRIGUEZ, quien en esos momentos era el conciliador, se accedió para no quedar manchado el prestigio profesional y laboral de tantos años de trabajo; este señor, ha llamado en reiteradas oportunidades a la señora para que pase a recoger el dinero, cuando finalizó la última audiencia acudió a La Casa de Justicia y Paz a retirar la suma de dinero.

Posteriormente solicitó que se le entregara la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), que era lo pretendido en la presente investigación o queja, a lo cual le respondió que él no aceptaba chantajes de nadie y que la iba a denunciar penalmente y así se hizo. (IMPETRÓ DENUNCIA PENAL, REPOSA EN EL EXPEDIENTE. CONTRA LA QUEJOSA).

En su ampliación la quejosa señora RUTH MILA AGUIÑO JORDAN, nunca fue clara, ni probó que existiera un vínculo de contrato realidad conforme a un presunto poder y un contrato de prestación de servicios, por el contrario su queja siempre fue contradictoria, ya que careció de un elemento probatorio, dejando en duda la veracidad de su exposición, al igual tampoco arrimó pruebas sumarias para que sustentara sus quejas y menos pudo explicar por qué razón no las aportó, manifestó ante el despacho el por qué no había ido a recoger el valor del saldo correspondiente del dinero que se encontraba a disposición de los buenos oficios del conciliador señor JOSE DOLORES RODRIGUEZ, como una argucia jurídica para no poder dejar constancia que había recibido el dinero a entera satisfacción. Fue así cuando procedió a retirar el dinero cuando había finalizado la etapa de pruebas, testimonio y alegatos y mi poderdante no poder anexar esta prueba que lo exoneraba de cualquier responsabilidad.

Con lo anterior informo a su Señoría la mala fe que estableció la quejosa en contra de mi poderdante al solicitar sumas diferentes de dinero para presuntamente declinar la querella en contra del mismo. Como consecuencia de lo anterior al verse acosada por la denuncia penal presentada a la Fiscalía General de La República, resolvió quedarse en la suma inicialmente pactada y esa situación fue relatada por mi poderdante, pero al parecer no fue tenida en cuenta al momento de proferir el referido fallo.

Y digo que no fue tenida en cuenta por Ustedes honorables magistrados, pues, al observar el auto mediante el cual se le sanciona a mi poderdante, se basa en el artículo 35 del estatuto del abogado, numeral 6°, por no haber expedido recibo por las actuaciones que presuntamente el realizó y esa sanción se tiene como producto del estudio y análisis que se realizó.

Sin embargo, al leer con detenimiento dicha providencia, veo con suma preocupación, que aunque se habló de todas las probanzas, el análisis se centró solo y exclusivamente en lo reseñado por la quejosa, la honorable magistrada para fallar en contra de mi poderdante, donde solo atisba a observar y dar credibilidad a el dicho por la quejosa, dejando de lado el principio de la integralidad probatoria, es decir, no solo se debía en centrar su atención en este dicho, pues, el mismo no es diciente, es contradictorio con lo que ha dicho en su queja y más grave aún que ni en la queja, ni en la recepción de la queja y ampliación de la misma dentro del interrogatorio rendido de la señora RUTH MILA AGUIÑO JORDAN, no se presentaron pruebas documentales ni mucho menos pruebas testimoniales para poder indiciar a mi prohijado, con lo anterior queda plenamente demostrado que mi mandante está exento de cualquier responsabilidad. Al igual me permito visualizar la presencia de la conducta endilgada a mí patrocinado y mucho menos que existan elementos materiales de prueba que coadyuven al dicho de la magistrada en lo referente a que mi conducta es a título de DOLO.

Para adecuar la conducta en esa modalidad, no basta solamente que la señora quejosa diga y desdiga sobre una persona, lo cual carece de que se deban tener en cuenta otros aspectos diferentes de tiempo, modo y lugar, que le permitan a la honorable sala para obtener en la sana crítica de verdaderas pruebas, que le permitan determinar la conducta con tanta seguridad de que se actuó con dolo.

Debemos realizar otras situaciones que permitan tener la certeza de esta situación, con todo respeto la honorable magistrada ponente hiló demasiado finito, al encuadrar la conducta de mi mandante con el solo señalamiento de la quejosa, y más aun existiendo antecedentes de parte de mi poderdante que fueron desestimados de tajo, que concluyera que hubieren podido llegar a demostrar que nunca ha tenido antecedentes y que tiene una hoja de vida intachable, tal vez no demostraban la responsabilidad de la conducta en este caso en concreto, pero

podrían demostrar el accionar a través de los años ejerciendo la profesión, por lo menos darían un margen de duda en lo referente al dolo por usted endilgado, debemos tener en cuenta que la duda favorece al indiciado.

Los testimonios obrantes en el expediente del doctor LUIS ALEJANDRO PINTO MORA y del señor conciliador JOSE DOLORES RODRIGUEZ, fueron reseñados, pero no se les dio el mismo valor probatorio y analítico de estos testimonios, que si se tuvo con el escaso y nulo material probatorio de la quejosa, lo único que se reseño fue el testimonio del señor Gustavo Suescun, pero no se acoto, que este abogado fue el que asesoro a la señora para que presentara la investigación respectiva y máxime cuando en el escrito de respuesta de contestación y en el interrogatorio se dejó en claro, que este era el intelectual o cerebro de la presunta orquestada de obtener unos beneficios económicos por medio del chantaje que se le estaba realizando, de igual forma en el testimonio de la quejosa, nunca se le confronto con lo que mi mandante había establecido sobre el hecho de que la señora le estaba chantajeando a través de este abogado, que ni siquiera le mereció respeto a la honorable magistrada. (Las diferencias con el abogado Suescun, son meramente por envidia al éxito profesional de la carrera ejercida de mi mandante toda vez que fueron compañeros y compartieron oficina.)

Debo reseñar que el contrato de mandato es uno entre los diversos negocios jurídicos de gestión y consiste en que el mandatario se encarga de adelantar negocios jurídicos o actos de comercio, por cuenta del mandante, con representación o sin ella. En tanto el apoderamiento es un acto unilateral, que puede ser aceptado o no, en virtud del cual una persona autoriza a otra para actuar a su nombre y representación. De lo anterior se concluye que si no existe mandato expreso tampoco existe subordinación para ejercer una actividad judicial como el caso de marras.

Lo que ordinariamente ocurre es que el contrato de gestión precede y genera el acto de apoderamiento, pero esta íntima relación no permite confundir los efectos de uno y otro, porque mientras el acto de apoderamiento es oponible a quienes por causa del mismo se relacionan con el poderdante y con el apoderado, el contrato de gestión rige las relaciones internas entre estos de manera preferente al acto de apoderamiento, pero sin trascender a quienes se vinculan con el apoderado y el poderdante por razón de la representación, porque con respecto de aquellos el contrato de gestión viene a ser res inter alios acta.

Concebido el derecho de defensa en su conjunto como derecho de participación efectiva y en razón de que la concepción de los derechos fundamentales tiene incidencia no solo en las relaciones de los asociados con los poderes públicos, sino también en las relaciones jurídicas entre particulares, cabe precisar que éste derecho no se inicia y concluye con el otorgamiento de un poder para ser representado en juicio, sino que antecede al litigio, permanece durante su trámite y se conserva una vez éste concluye. Así cuando alguien recurre a la administración de justicia en busca de protección, o para resistir a un ataque, el derecho de defensa no se crea con la acción, tampoco con la excepción, sino que con estas modalidades de ejercicio simplemente se manifiesta.

Así entonces, se puede observar que para que exista una verdadera relación jurídica entre las partes, no solo se debe tener un simple contrato de prestación de servicios, se debe tener un poder plenamente concebido, hecho este que en el presente caso, no existe, ya que no quedó plenamente demostrado de la existencia de un presunto mandato judicial (poder) como elemento material probatorio.

Entonces cabe preguntarse su Señoría, si no se tenía un poder legalmente proferido y aceptado, no se tenía un contrato de prestación de servicios profesionales, donde

está demostrada la relación jurídico contractual entre las partes acá involucradas? Y si no se tenía certeza de esta situación, ¿cuál sería la obligación de expedir recibos de pago por una relación contractual inexistente?, de igual forma cabe preguntarse, de quien era la carga de demostrar por qué no se tenía un poder, un contrato y no se tenían recibos de pago por las sumas allegadas por la quejosa?.

La carga de la prueba para este caso en concreto, debía recaer sobre la quejosa, pero esta nunca demostró siquiera sumariamente o mínimamente que existiera una relación jurídico contractual entre ella y mi mandante, esa presunción sale del cognoscitivo de la magistrada, es decir, la honorable magistrada ponente supone sobre unas base no justificadas ni probadas, que mi poderdante estaba en la obligación de esgrimir recibos de pago por algo que nunca hizo.

En este caso, la honorable magistrada no tuvo en cuenta algunos criterios en cuanto a la exclusión de responsabilidad disciplinaria, determinados en la precitada ley, CAPITULO V, artículo 22 y siguientes, que hubiera podido determinar que la actuación no era a título de dolo.

SUSTENTO JURIDICO

"Exclusión de la responsabilidad disciplinaria

Artículo 22. Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria. No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando:

- 1. Se obre en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.
- 2. Se obre en estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.
- 3. Se obre en legítimo ejercicio de un derecho o de una actividad lícita.
- 4. Se obre para salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.
- 5. Se obre por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.

<u>6. Se obre con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.</u>

7. Se actúe en situación de inimputabilidad.

No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere preordinado su comportamiento."

Todo, por cuanto mi accionar estuvo a pegado a un favor que me pidieron, pero jamás a una acción voluntario contractual, y es que ni siquiera se tuvo en cuenta, lo que la misma señora dice en su queja, que ella era una mujer pobre y que no tenía dinero para pagar, allí queda plenamente demostrado que era tan solo una ayuda voluntaria de mi parte y no una acción contractual.

Der igual forma, no se tiene en cuenta al momento de fallar, que existe un antecedente dentro del mismo plenario, que determina que la señora acepta haber recibido la suma de \$1.000.000, es decir, que el supuesto daño fue resarcido, lo que de contera nos conlleva de inmediato a la aplicación de otra tipo de sanción como es la amonestación, artículo 45 y no la aplicación del artículo 35 la sanción de suspensión.

Dicho artículo 45, nos muestra:

Artículo 45. Criterios de graduación de la sanción. Serán considerados como criterios para la graduación de la sanción disciplinaria, los siguientes:

A. Criterios generales

1. La trascendencia social de la conducta.

- 2. La modalidad de la conducta.
- 3. El perjuicio causado.
- 4. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación.
- 5. Los motivos determinantes del comportamiento.

B. Criterios de atenuación

1. La confesión de la falta antes de la formulación de cargos. En este caso la sanción no podrá ser la exclusión siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.

2. Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado. En este caso se sancionará con censura siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.

Con sumo respeto, creo, la sanción fue exagerada, máxime cuando no tengo un solo antecedente en mi contra y además se presenta una duda razonable que me podría asistir la razón, ya que como le reitero, no existe una sola prueba de una relación contractual o jurídica entre la señora o mi persona, que ameritara la obligación de expedir recibos de pago, la única relación, es la presunción de la honorable magistrada de dicha relación, basada en el solo dicho dela quejosa.

Por estas razones, solicito se realice un nuevo análisis y dosificación de la sanción y **de ser responsable (que no lo soy**), se me sancione acorde al artículo 45 de este estatuto.

PRETENSIONES

Se solicita se deje sin efectos lo plasmado en el acta Nº 10 del 9 de marzo del 2022, en especial en el resuelve de los numerales 1 y 2 de la presente acta.

Se declare la terminación y archivo de la presente investigación en contra de mi prohijado señor SERGIO ENRIQUE SANCHEZ DÍAZ.

Con lo anterior dejo plasmado y sustentado el recurso de apelación contra la presente providencia.

ANEXOS

- 1.-) Constancia expedida por LA CASA DE JUSTICIA Y PAZ del Barrio La Libertad. Dos (2) folios
- 2.-) Formulación de denuncia penal ante LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION. Dos (2) folios.

NOTIFICACIONES

El investigado y el suscrito apoderado las obrantes dentro de la presente investigación.

Del Señor Magistrado

Atentamente

JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA

C.C. N° 13.257.902 de Cúcuta T.P. N° 92.001del C. S de la J.

E-mail: javierriveraabogado@hotmail.com

EL SUSCRITO CONCILIADOR DE LA CASA DE LA JUSTICIA Y PAZ DEL BARRIO LA LIBERTAD

En San José de chucuta, a los veintinueve (29) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), el suscrito **JOSE DOLORES**, en mi condición de conciliador de la casa de justicia y paz de la ciudadela de la Libertad, de esta ciudad, hago constar.

CONSTANCIA

Que el doctor **SERGIO ENRIQUE SANCHEZ DIAZ**, mayor de edad, vecino de esta municipalidad, identificado con la cédula de ciudadanía Nº identificado con la C.C. N° 13.484.815, de Cúcuta, de profesión Abogado, portador de la tarjeta profesional N° 170252 del consejo superior de la judicatura, identificado con la C.C. N° 13.484.815, de Cúcuta, de profesión Abogado, portador de la tarjeta profesional N° 170252 del consejo superior de la judicatura, se hizo presente en reiteradas oportunidades en estas instalaciones de la casa de justicia y paz de la ciudadela de la Libertad, de esta ciudad, para acompañar en las diferentes citaciones realizada por ella **RUTH MILA AGUIÑO JORDAN**, a su cónyuge para llegar a un acuerdo conciliatorio sobre la liquidación patrimonial dentro de la unión marital de hecho que se tramitaba ante el suscrito a las señora **RUTH MILA AGUIÑO JORDAN**, persona mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 38.943.031, residente en la dirección calle 20 AN N° 18E -28 Niza de esta ciudad, dentro de una diligencias que se tenían de parte de esta señora.

De igual forma, se deja constancia que la señora RUTH MILA AGUIÑO JORDAN, de su propia voluntad acepto el pago parcial de papelería y otros gastos por desplazamientos y gastos varios que realizo el doctor SERGIO ENRIQUE SANCHEZ DIAZ.

También hago constar, que la RUTH MILA AGUIÑO JORDAN, llego libre y voluntariamente a la CASA DE JUSTICIA Y PAZ, buscando asesoría sobre el tema antes mencionado, manifestando que era de muy bajos recursos para pagar un abogado, y el suscrito conociendo el éxito que a obtenido el doctor Sánchez Díaz en los diferentes proceso de mayor cuantía como profesional del derecho, y sus grandes calidades humanas como persona, le solicite el favor para que asesorara verbalmente y si podía acompañar en las citaciones a la señora, debido a que ella no contaba con recursos económicos para pagar honorarios, y el doctor accedió a mi petición, manifestándole que sufragara los gastos de las costas del proceso y los memoriales impetrados ante la conciliación, los cuales fueron firmados por ella conciliación.

Em comment

Además, manifiesto que el doctor Sánchez Díaz, actuó en acompañamiento a la señora personalizado, sin necesidad de firmar poder alguno ante mi despacho.

Igualmente me entere por la señora A guiño Jordán, pasado el tiempo, coloco una denuncia ante el C.S.J. al Doctor Sanchez Díaz, por presunta negligencia en su proceder, manifestando que si no le daba un millón 1.000.000 de pesos, ella seguía con el proceso para dañarle la hoja de vida.

ELLA UTILIZO AL DOCTOR PINTO PARA QUE LE HICIERA SABER SU PETICION AL DOCTOR SANCHEZ DIAZ, y el doctor debido a sus quebrantos de salud y ocupaciones, accedió a entregarles el dinero, colocando como garante este despacho y al suscrito.

De igual forma, dejo constancia que el doctor SERGIO ENRIQUE SANCHEZ DIAZ. de manera voluntaria y sin apremio alguno de su voluntad, dejo a la señora RUTH MILA AGUIÑO JORDAN, la suma de UN MILLON \$1.000.000, DE PESOS la cual le fue entregada en persona a esta, en el mes de noviembre y diciembre del 2020.

Se da esta constancia en San José de chucuta, a los veintinueve (29) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

6 - 25

JOSE DOLORES RODE JUSTICIA Y PAZ

DE LA LIBERTAD. 13'255,995 Cicuta Señores FISCALIA GENERAL San José de Cúcuta E.S.D.



ASUNTO.

DENUNCIO PENAL.

DEMANDANTE.

SERGIO ENRIQUE SANCHEZ DIAZ

DEMANDADO.

RUTH MILA AGUIÑO JORDAN

SERGIO ENRIQUE SANCHEZ DIAZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. N° 13.484.815, de Cúcuta, de profesión Abogado, portador de la tarjeta profesional N° 170252 del consejo superior de la judicatura, actuando en nombre y representación propia por la calidad de abogado, acudo a ustedes para ejercer mi derecho demanda penalmente a la señora RUTH MILA AGUIÑO JORDAN, persona mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 38.943.031, residente en la dirección calle 20 AN N° 18E -28 Niza de esta ciudad y abonado celular N° 318 8243527 o 300 6125349, por los presuntos punibles de Injuria y Calumnia en mi contra, los cuales me han ocasionado no solo un daño económico, sino un daño irreparable a mi imagen social y laboral.

La señora RUTH MILA AGUIÑO JORDAN, presento queja disciplinaria en mi contra en el Consejo Suprior de la Judicatura, siendo temeraria en sus declaraciones y de igual forma relatando hechos y situaciones que no son del todo ciertas.

La señora RUTH MILA AGUIÑO JORDAN, tenia un problema por una casa en esta ciudad, el hecho era que la señora había los impuestos de predial y complementarios durante michos años de su propio pecunio, al igual los recibos de servicios públicos como agua luz durante más de 10 años.

El proceso se llevó hasta el momento en que por asuntos laborales me debí de declarar impedido, ya que ejercería a ese momento un cargo público, efectivamente le indique esta situación a la denunciada y se le indico de mi parte, que no la dejaría abandonada y que le daría el caso a un colega que era de mi entera confianza.

La señora RUTH MILA AGUIÑO JORDAN, al parecer de manera temeraria inicia acción disciplinaria en mi contra en el Consejo Superior de la Judicatura, la cual se da bajo el radicado Nº 540011102000201900443-00, allí entre otras manifiesta dicha señora que yo no le trabaje y que me demores más de siete meses sin hacer



nada y que me entrego las una de \$1.000.000 en tres cuotas, una en mayo y dos en el mes de julio, para completar la suma antes citada.

Además de lo anterior, la señora en mención no le basto con decir y hablar cosas que no son ciertas, decidió irse en lastre en ristre en mi contra dentro de la audiencia celebrada ante el Consejo Superior de la Judicatura, donde realizó comentarios fuera de orden en mi contra, insinuando que era un mal profesional y una mala persona, situaciones y hechos de los cuales no le consta y no tiene pruebas, pues, al preguntarle por parte de mi abogado sobre estos hechos fue evasiva y temeraria e incluso tenía una persona a su lado, quien le indicaba que debía decir, situación que genero que la magistrada le pidiera el favor de que se quedara sola y le ordeno a esa persona salir de la sala virtual.

Además al preguntársele por el caso, manifestó que yo solo la había acompañado una vez y que dé resto, había brillado por mi ausencia, lo cual no es cierto, ya que en reiteradas oportunidades estuve en el centro de conciliaciones de la libertad, donde la parte demandada no se presentó y ella tampoco estaba presente, de estas situaciones allego pruebas, que demuestran mi asistencia en varias oportunidades a ese centro de conciliación.

No se puede concebir que por la ignorancia y el afán de una persona para que se le resuelva su negocio jurídico, este inicie una campaña de desprestigio en contra de su abogado, a mi caso, esta señora, en su afán de que se le diera respuesta rápida y a su favor, decide denunciarme sin tener en cuenta que yo si le había trabajado.

Debo manifestar que la declaración universal de los derechos humanos menciona que todas las personas son libres e iguales en derechos; es decir, da reconocimiento a la dignidad humana, plasmada en tratados internacionales, así como en diversas legislaciones, pero ¿a qué hacemos referencia cuando hablamos del concepto dignidad?, pues, simple, se hace referencia a la protección y la garantía de que cada ser humano constituya la base del estado de derecho; deriva del respeto a uno mismo y a los demás.

Entonces, y acorde a la anterior aclaración descrita anteriormente y frente a los hechos narrados, la señora RUTH MILA AGUIÑO JORDAN, al denigrar de mi persona y enviarme a un juicio disciplinario por hechos que no se concebían, atento no solo contra no dignidad, sino que atento contra mi patrimonio, ya que mi tarjeta profesional, es la que me da el sustenio diario, de ella dependo para el trabajo que desempeño actualmente y de ella depende el futuro de mi familia.

Además de que em coloca en tela de juicio frente a la sociedad, a mis compañeros, amigos y familiares, insinuando conductas que jamás cometí e intentando hacerme quedar como un mal profesional y como una mala persona, tal cual lo dejo insinuado en la audiencia disciplinaria que se llevó en mi contra; y lo peor, sin tener documentos o pruebas plenas que avalen sus acusaciones e insinuaciones.